



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA: APELACIÓN DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-002-2015-00495-01
DEMANDANTE: FREDY RAFAEL SOLANO SANTOS
DEMANDADA: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR S.A. – EMDUPAR SA ESP

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 2020, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la apelación de la sentencia proferida el 2 de mayo de 2016, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Freddy Rafael Solano Santos contra la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar S.A. E.S.P. – EMDUPAR S.A. E.S.P.

ANTECEDENTES

1-. Presentó el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra EMDUPAR S.A. E.S.P., para que mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- Que entre Freddy Rafael Solano Santos y la empresa demandada existió contrato de trabajo a término fijo;

1.2.- Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la demandada al pago de los siguientes conceptos convencionales: prima semestral proporcional del 26 de julio al 31 de diciembre de 2010, y bonificación de abril proporcional del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2010.

1.3.- Que se condene a EMDUPAR S.A. E.S.P. al pago del auxilio de cesantías e intereses sobre cesantías por el período comprendido

entre el 25 de enero al 31 de diciembre de 2010, incluyendo como factor salarial la doceava parte de los siguientes factores salariales: prima de antigüedad del 25 de enero al 24 de julio de 2010; prima de antigüedad del 26 de julio al 31 de diciembre de 2010; prima semestral proporcional del 26 de julio al 31 de diciembre de 2010 y la bonificación de abril del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2010.

1.4.- Así también el reconocimiento y pago de sanción moratoria como consecuencia del no pago de todas las prestaciones sociales y beneficios convencionales; costas y agencias del proceso.

2.- Como fundamento fáctico de lo pretendido, relató:

2.1.- Que fue vinculado mediante contrato de trabajo a término fijo del 25 de enero al 24 de julio de 2010; que se celebró un nuevo contrato de 26 de julio al 31 de diciembre de 2010.

2.2.- Que, las liquidaciones de los contratos se realizaron de forma incompleta e incorrecta, pues para el primer contrato no se incluyó como factor salarial la doceava parte de la prima de antigüedad del 25 de enero al 24 de julio de 2010.

2.3.- Que en el segundo contrato no se canceló la prima semestral del 26 de julio al 31 de diciembre de 2010, ni la bonificación de abril del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2010, ni se incluyó como factor salarial la doceava parte de esos factores salariales, ni la correspondiente a la prima de antigüedad del 25 de julio al 31 de diciembre de 2010.

2.4.- Que el salario devengado con el último contrato era de \$850.501,00; que para liquidar el último contrato se tomó como base salarial la suma de \$1.266.676,00.

2.5.- Que siempre ostentó la calidad de trabajador oficial y siempre le descontaron las cuotas sindicales.

2.6.- Que presentó reclamación administrativa el 20 de marzo de 2014, de la cual aún no ha recibido respuesta.

TRAMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, admitió la demanda por auto de 5 de agosto de 2015, disponiendo notificar y correr traslado de la demanda a EMDUPAR S.A. E.S.P., (fl. 9 C. 2ª instancia), la que contestó oponiéndose a las pretensiones, alegando el pago total de las obligaciones; aceptó la realización de los contratos a término fijo, no aceptó adeudar suma alguna. Además, propuso como excepciones de fondo: pago, inexistencia del derecho, falta de causa para pedir, prescripción y buena fe.

3.1.- El 2 de mayo de 2016 se llevó a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, a la que asistieron los dos extremos procesales, se declaró fracasada la audiencia de conciliación, y una vez surtidas las etapas subsiguientes se profirió la respectiva sentencia.

LA SENTENCIA APELADA

4.- Mediante sentencia el juez de instancia declaró que entre las partes existieron varios contratos de trabajo; condenó a EMDUPAR S.A. E.S.P. a cancelar al demandante el mayor valor por auxilio a las cesantías la suma de \$1.577,04 y por intereses a las cesantías, la suma de \$81,13 pesos; absolvió por las restantes pretensiones; declaró probada parcialmente la excepción de prescripción y no prosperas las restantes excepciones; sin costas, ni agencias en derecho.

Arribó el sentenciador de primer grado a tales conclusiones, exponiendo que, de conformidad con la voluntad de las partes en la fijación del litigio, se ratifica y se declara probado la existencia de los contratos de trabajo; que mensualmente le eran descontados los aportes al sindicato; que la prima de antigüedad le fue cancelada en su oportunidad.

Consideró que no hay duda de que el demandante pertenece al sindicato, de acuerdo a lo confesado por la demandada, y que de la documental aportada se podía asegurar que el demandante era beneficiario de la convención colectiva de trabajo, por tratarse de un sindicato mayoritario, además, que siempre pagó la cuota sindical.

Respecto a la prima semestral proporcional del 26 de julio al 31 de diciembre de 2010, trajo a colación el literal b) del capítulo séptimo convencional, encontró acreditado el juez a quo el pago por el periodo del 10 de junio de 2010, y que dicho beneficio no se incluyó como factor salarial al momento de liquidar el auxilio de cesantías, ni sus intereses. Apuntaló que dado que la convención colectiva 2010-2011 que la convención colectiva 2010-2011 estableció que EMDUPAR pagaría a sus trabajadores una prima semestral equivalente a 34 días de salario cada año, pagaderos dentro de los primeros 10 días del mes de junio o proporcional al tiempo laborado siempre y cuando haya laborado un mínimo de dos meses dentro del primer semestre, de ello se deriva que la aludida normativa no señala derecho al pago de este concepto por el segundo semestre del año.

Referente a la bonificación de abril, leyó el literal d) del capítulo séptimo de la convención colectiva de trabajo, señalando que estipuló el pago de esa bonificación al sueldo devengado al 31 de marzo o al momento de su retiro, de la cual se encuentra acreditado el pago por el periodo del 25 enero al 24 de julio de 2010 por un valor de \$130.977, por lo que su doceava correspondería a \$10.915 pesos. Señaló que dado que lo que pide el actor es el pago correspondiente al periodo del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2010, de conformidad con la precitada convención, dicho interregno no fue regulado por la bonificación de abril, sino por la de octubre, la que no fue solicitada, por lo que absolvió.

En cuanto a la prima de antigüedad, leyó el aparte correspondiente de la convención colectiva, concluyendo que es exigible el derecho al pago incluso de manera proporcional por haber concluido su relación laboral sin haber llegado a los periodos establecidos para su exigibilidad, lo que implica que su doceava parte integra el salario base de liquidación para efectos prestacionales. Puntualizó que al estar probado el derecho al pago de la prima de antigüedad se verificó que EMDUPAR no le tuvo en cuenta la doceava parte de la misma al momento de liquidar las prestaciones sociales correspondientes.

Encontró acreditado que en el periodo del 25 de enero a 24 de julio de 2010 se pagó por concepto de prima de antigüedad \$51.030 y del 26 julio a 31 dic de 2010 se pagó \$43.943, pero no se tuvo en cuenta su

doceava parte para estructurar el salario base de liquidación, siendo procedente hacerlo.

No obstante, previo a realizar la liquidación correspondiente el Juzgador analizó la excepción de prescripción para aquellas prestaciones que no se hicieron exigibles dentro de los 3 años siguientes contados a partir de la fecha en que debieron cancelarse, acotó que al ser la demandada una entidad oficial, no se le aplica el artículo 488 CST, sino el Decreto 797 de 1949, indicó que como el primer contrato finalizó el 24 de julio de 2010, la entidad contaba con 90 días hábiles para cancelar la liquidación del contrato de trabajo, terminó que se vencería el 1 de diciembre de 2010, por lo que la reclamación administrativa o la demanda debió presentarse a más tardar el 1 de diciembre de 2013, pero no se hizo, pues solo hasta el 20 de marzo de 2014 se presentó la reclamación, momento para el cual ya había operado la prescripción.

Que respecto al segundo contrato, al haber finalizado el 31 de diciembre de 2010, los 90 días hábiles se vencieron el 12 de mayo de 2011, por lo que la reclamación la podía presentar el 12 de mayo de 2014, lo que se hizo el 20 de marzo de ese año, lo que permitía presentar la demanda incluso hasta el 20 de marzo de 2017, lo que hace exigible la suma de \$43.943 en los términos de la convención colectiva, y como su doceava parte constituye factor salarial, adiciona al salario base la suma de \$3.116,91 para un nuevo salario base de liquidación \$1.270.337,97, que arrojaría un valor total por auxilio a las cesantías por \$546.951,4, de los cuales se pagaron 545.374, por lo que el saldo insoluto que debe asumir la demandada es de \$1.577,04 por auxilio de cesantías, y de intereses a las mismas \$81,13, condenándose a la demandada a realizar el aludido pago.

Respecto a la sanción moratoria o la subsistencia ficcionada del contrato, señaló que en los eventos en que el valor exiguo de una prestación que se resulte deber en comparación con el valor total pagado no llega a ser representativo, no justifica afectar el patrimonio de la demandada imponiendo la aludida sanción, puesto que, resulta desproporcionada. Por lo que dado que el valor pagado del auxilio a las cesantías ascendió a \$545.374 y solo se dejaron de pagar \$1.577,4 y por intereses \$81,13, el valor no pagado 0.28% del total de la

liquidación que no es una suma representativa que afecte el patrimonio del trabajador, no justifica imponer una sanción que correspondería a \$18.231,70 diarios a partir del vencimiento de los plazos a pagar, por lo que no se concedió.

Aclaró que, si bien en decisiones anteriores ese Juzgado había ordenado el pago de la sanción, la posición de la segunda instancia corresponde al derrotero ya señalado en relación a la no imposición cuando el valor es exiguo, por lo que no tiene elementos de juicio para desconocer la orientación del superior funcional, por ello al ser razonable justifica el cambio de posición del despacho en consideración a la posición en casos similares establecida por la segunda instancia.

En lo que concierne a la mora, señaló se reúnen los requisitos para conceder la indexación de las condenas que se impongan con base en la siguiente fórmula: $VA=VH \times IPC \text{ final} / IPC \text{ inicial}$, donde VA es la suma a indexar, VH es el valor histórico que corresponde al valor a pagar por auxilio a las cesantías e intereses de las mismas, IPC final es el índice de precios al consumidor a la fecha en que se pague la obligación certificado por el DANE, IPC inicial es el índice de precios al consumidor a la fecha en que debió pagarse la obligación certificada por el DANE en el mes correspondiente.

Finalmente, declaró en lo que resulta prospero a la parte demandante no probadas las excepciones de inexistencia del derecho, falta de causa para pedir y buena fe.

Y decidió no condenar en costas, ni agencias en derecho, en razón a que los valores que prosperan no son comparables en valor a las cuantías que se absuelven a la parte demandada, por lo que no se justifica su imposición.

4.1.- La parte demandante apeló la sentencia, solicitando la modificación de los numerales 3 y 4 de la decisión de instancia, y que en su lugar se concedan las pretensiones sobre la prima semestral, bonificación de abril y se condene por sanción moratoria, con fundamento en que se desconoció el artículo 1 del Decreto 797 de 1949 y el artículo 467 CST, y que se ha dado un alcance a las normas

convencionales especialmente a la de prima semestral y bonificación de abril, que no tienen.

Esgrime respecto a la prima semestral que, la literalidad de la convención señala que su causación es de junio a junio, por lo que se establece que el pago se hace el 30 de junio de cada año, y dado que inicio labores el 25 de enero al 24 de julio de 2010 y de 26 de julio a 31 diciembre de 2010 ello implica que si cumple con los presupuestos establecidos en la norma convencional, esto es, que laboro mínimo 2 meses dentro del primer semestre, teniendo derecho a su pago proporcional, dado que su valor se calcula con el sueldo devengado por cada trabajador a 31 de mayo o al momento de su retiro si es en fecha distinta, por lo que tiene derecho al pago, de no hacerlo la empresa incurre en un enriquecimiento sin causa.

Expresó que igual ocurre con la bonificación de abril, puesto que hay 2 bonificaciones que se pagan anualmente una en abril y otra en octubre, las cuales son independientes. Aclara que la bonificación de octubre si le fue cancelada, pero la de abril que debió pagarse proporcionalmente no le fue pagada, por lo que considera que el Juzgado le esta dando una interpretación errada a la norma convencional.

Señaló que se le adeuda la bonificación proporcional del 1 de mayo al 1 de diciembre, y que no solicito la bonificación proporcional de octubre del 1 de noviembre al 31 de diciembre por tratarse de un valor irrisorio, pese a que también se lo adeudan proporcionalmente.

Respecto a la sanción moratoria, adujo que se desconoció el artículo 1 del Decreto 797 de 1949, por cuanto el legislador no estableció que la buena o mala fe del empleador dependían de la cuantía, como quiera que la mala fe depende del comportamiento o actitud que ha asumido el empleador en no pagar las prestaciones sociales en forma completa o correcta.

Hizo referencia a la sentencia 37773 del 28 de septiembre de 2010, Magistrado Camilo Tarquino Gallego, según la cual la sanción moratoria no depende de la cuantía de la suma, por lo que considera que existe una equivocación a ese respecto, puesto que, las prestaciones sociales deben cancelarse de conformidad con las formulas establecidas para ello, no al criterio del empleador, y que si la

demandada considera que son valores irrisorios, entonces debió cancelarlos oportunamente; y que no existen razones objetivas para que EMDUPAR se sustrajera del pago completo de las prestaciones del demandante.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 1, literal b), del artículo 15 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Advirtiendo, así mismo que al proceso concurren cada uno de los presupuestos necesarios para fallar este asunto, tales como demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso y, por cuanto tampoco se vislumbra causal de nulidad que tenga la virtualidad de invalidar la actuación surtida.

6.- Teniendo en cuenta los asuntos objeto de recurso, la Sala debe establecer si fue acertada la decisión del juez de primera instancia, de negar al demandante la pretensión de pago de la prima semestral y de la bonificación de abril para el segundo semestre del año 2010. Además, si el pago incompleto del auxilio de cesantías y de sus intereses da lugar a la imposición de la sanción moratoria pese al valor exiguo de la prestación adeudada.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que Freddy Rafael Solano Santos, estuvo laboralmente vinculado con la demandada EMDUPAR S.A. ESP por los periodos comprendidos entre el 25 de enero al 24 de julio de 2010, y del 26 de julio al 31 de diciembre de 2010, mediante la suscripción de contratos a término fijo.

- Que a Freddy Rafael Solano Santos le eran descontados mensualmente los aportes al Sindicato de trabajadores - SIMTRAEMSDES, el cual es mayoritario.

- Que la prima de antigüedad le fue cancelada oportunamente.

- Que EMDUPAR SA ESP incurrió en un yerro al no incluir la doceava por concepto de prima de antigüedad como factor salariable al momento de liquidar el valor correspondiente por auxilio de cesantías y sus

intereses, lo que implicó que en su oportunidad dejó de pagar al demandante \$1.577,4 pesos por auxilio de cesantías y por intereses \$81,13 pesos.

8.- Al tratarse EMDUPAR S. A. ESP de una Empresa Industrial y Comercial del Estado, sus servidores son por regla general trabajadores oficiales y excepcionalmente empleados públicos, como lo señalan los artículos 5 del Decreto 3135 de 1968, 3 del Decreto 1848 de 1969 y 292 del Decreto 1333 de 1986, norma última que preceptúa que los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deben ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.

8.1. Descendiendo al examen de los aspectos objeto de apelación, obran -en el expediente reconstruido en segunda instancia - documentales contentivas de Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre EMDUPAR S. A. ESP y SINTRAEMSDES para la vigencia comprendida entre 1º de enero de 2010 a 31 de diciembre de 2011, la que fue depositada ante el Ministerio de la Protección Social – Dirección Territorial Cesar- el 22 de febrero de 2010 tal como se observa en la encuadernación, cumpliendo así con el requisito previsto en el artículo 469 del C. S. T.

En relación con la aplicación del acuerdo convencional al demandante Freddy Rafael Solano Santos, no hay discusión respecto a que durante la vigencia de la relación laboral el demandante fue objeto de descuentos correspondientes a afiliación de la organización sindical SINTRAEMSDES Subdirectiva Valledupar, así mismo, de conformidad con la certificación expedida por el Jefe de talento humano de EMDUPAR SA ESP, se observa que para los años 2010 y 2011 se hizo extensiva la aplicación de las prerrogativas convencionales conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 471 del C. S. T., teniendo en cuenta que el número de trabajadores sindicalizados de la empresa superó la tercera parte de los trabajadores oficiales de la entidad. Además, por cuanto la calidad de beneficiario del demandante no fue discutida por la pasiva quien además le cancelaba las prestaciones extralegales del acuerdo convencional.

8.2.- En relación con el reconocimiento de la Prima semestral respecto del periodo comprendido entre el 26 de julio al 31 de diciembre de

2010, es forzoso señalar que dicho concepto se encuentra contenido en el Capítulo Séptimo Literal B, de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada para la vigencia 1º de enero de 2010 a 31 de diciembre de 2011, cuyo tenor literal reza:

La Empresa EMDUPAR S. A. ESP, continuará pagando a todos sus trabajadores una Prima Semestral equivalente a treinta y cuatro (34) días de sueldo cada año, pagaderos dentro de los diez (10) primeros días del mes de Junio de cada año, o proporcional al tiempo trabajado, siempre y cuando haya laborado un mínimo de dos (2) meses dentro del primer semestre. (...)

En el caso bajo examen, la Sala considera acertada la posición asumida por el juez a quo sobre tal punto dado que la norma convencional contempla el pago de una suma única de dinero, que si bien la misma recibe el nombre de Prima Semestral no lo es menos que el querer de los contratantes no fue que se llevara a cabo su remuneración periódica, sino que los trabajadores cobijados por las prerrogativas convencionales recibieran anualmente el pago de prima de carácter extralegal.

Es del caso indicar que no le es posible al operador judicial a cuyo conocimiento se somete el estudio de una controversia, extender el pago adicional de un beneficio económico pactado convencionalmente máxime cuando la norma es clara al advertir que el pago de la prima semestral tendrá carácter anual y se pagará en los diez (10) primeros días del mes de junio o proporcional al tiempo laborado, bajo la condición de haber prestado sus servicios un mínimo de dos meses dentro del primer semestre.

Advierte esta Colegiatura de conformidad con el documento aportado en la demanda se constata el pago del 10 de junio de 2010 por concepto de prima semestral por un valor de \$249.008,00, hecho que no fue objeto de discusión ni controversia entre las partes y en virtud del cual se dio cumplimiento al acuerdo convencional celebrado entre EMDUPAR S. A. ESP y SINTRAEMSDDES Subdirectiva Valledupar, cuya doceava parte no fue incluida para llevar a cabo la liquidación de las acreencias laborales derivadas del ligamen contractual.

Así pues, el sentenciador de primer grado, acertó al señalar que para el segundo período comprendido entre el 27 de julio y el 31 de diciembre de 2010, no procede el reconocimiento de esa prestación convencional, como quiera que no fue pactada.

8.3. En lo que atañe a la bonificación de abril, esta pretensión correrá el mismo destino que la anterior, dado que concepto se encuentra contenido en el Capítulo Séptimo Literal D, de la Convención Colectiva de Trabajo tantas veces referida, cuyo tenor literal reza:

(...) La empresa EMDUPAR S. A. ESP, pagará a todos sus trabajadores las siguientes bonificaciones:

Veintiún (21) días de sueldo por cada año; pagaderos en los primeros diez (10) días del mes de abril o proporcional al tiempo trabajado en el primer semestre del año y calculado con base en el sueldo devengado a 31 del mes de marzo o en el momento del retiro si este se produce en fecha distinta.

De la lectura de la cláusula convencional, se extrae sin lugar a duda que el reconocimiento de la bonificación de abril, se limita al periodo laborado por el trabajador durante el primer semestre del año, puesto que se indica que solo hay lugar al pago proporcional cuando se ha laborado el primer semestre del año, máxime que establece que su pago debe efectuarse dentro los primeros 10 días de abril, por tanto, no es admisible su reconocimiento por labores realizadas por el trabajador durante un tiempo distinto al del primer semestre.

Aunado a lo expuesto, es pertinente acotar que como compensación a esa bonificación de abril existe para el segundo semestre la llamada bonificación de octubre que acorde con lo previsto en el literal d) del capítulo séptimo, se cancela al trabajador en los primeros 10 días de octubre, por tanto, no hay duda de que la decisión del Juez de primer orden se ajusta a los lineamientos derivados de la convención colectiva 2010-2011, en consecuencia se confirmará la decisión del sentenciador a este respecto.

8.4.- Respecto al tópico correspondiente a la sanción moratoria, prevista por el artículo 1º del Decreto 797 de 1949, se tiene que la administración pública cuenta con un término de 90 días siguientes a la finalización del ligamen contractual para proceder al pago de las prestaciones sociales e indemnizaciones derivadas de dicha

vinculación so pena de someterse al pago de un día de salario por cada día de retardo.

Sin embargo, tal sanción no opera en forma automática por cuanto requiere que el juzgador examine la conducta del empleador y establezca si este obró de buena fe dentro del curso de la relación contractual. Sobre este punto se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 15 de julio de 2015, radicado 45238, M. P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, quien indicó que al tratarse de una sanción la imposición de indemnización moratoria debía estar precedida del análisis detallado y riguroso por parte del juzgador de los elementos subjetivos de la conducta del patrono, a fin de determinar si tuvo razones atendibles y de peso para no efectuar el pago de los beneficios laborales.

Indicó además que debe examinarse la existencia de buena fe o mala fe del empleador, entendida la primera como el sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, quien no ha querido atropellar sus derechos; y la segunda vista como la pretensión del empleador de obtener ventajas o beneficios sin suficiente dosis de pulcritud o probidad.

Ahora bien, es menester señalar que la sentencia de la Corte Suprema de Justicia a la que se refiere la censura, esto es, el proceso 37773, IC 200953 de la Sala de Casación Laboral, Magistrado Ponente Camilo Humberto Tarquino Gallego, no riñe con lo aquí señalado respecto a la sanción moratoria, puesto que también establece que la misma no esta condicionada al monto de la condena, sino a la acreditación de la mala fe del demandante, puesto que al encontrarse que la equivocación del patrono estuvo exenta de malicia y de la intención de perjudicar a su trabajador, ello se abona a la buena fe que exonera de la aludida sanción.

Aterrizando estas consideraciones al caso sub examine, se tiene como primera medida que si bien no existe controversia en esta instancia respecto a que EMDUPAR S.A ESP incurrió en yerro al liquidar y pagar las cesantías y sus intereses por el período laborado del 27 de julio al

31 de diciembre de 2010, respecto a lo cual acertadamente el Juez de instancia ordenó cancelar la diferencia de los valores, debidamente indexadas, no obstante, considera la Sala que no hay lugar a la imposición de sanción por cuanto no se avizora la existencia de conducta constitutiva de mala fe por parte de la demandada EMDUPAR S. A. ESP, quien procedió al pago de la totalidad de las acreencias laborales legales y extralegales del demandante, sin que se evidencie ánimo defraudatorio a los intereses del trabajador Freddy Rafael Solano Santos. Por tanto, esta Sala encuentra ajustado a derecho lo resuelto por el a quo respecto a este punto de apelación.

9.- En consecuencia, la Sala confirmará en su totalidad la decisión proferida por el juzgador de primer nivel, por las razones aquí expuestas. Las costas serán a cargo de la demandada, que serán liquidadas de forma concentrada por el Juzgado de instancia, en un valor equivalente a un (1) SMLMV.

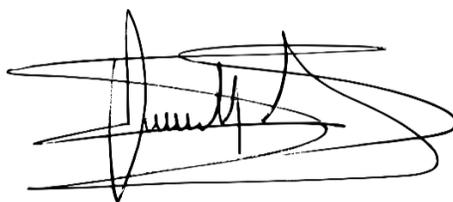
DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** CONFIRMAR la sentencia proferida, el 05 de julio del 2017, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, por las razones aquí expuestas.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado